



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-451/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo posterior como Sala Regional Toluca o responsable.

³ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Cambio de domicilio. En el año dos mil diecinueve, la recurrente señala que se trasladó del Estado de México a vivir en Huimilpan, Querétaro; pero realizó su trámite de cambio de domicilio ante el Instituto Nacional Electoral⁴ en octubre del dos mil veintitrés.

2. Obtención de credencial para votar y, posterior, baja del padrón electoral. En octubre de dos mil veintitrés, la recurrente obtuvo su credencial para votar. Sin embargo, el INE la dio de baja del padrón y del listado nominal por datos de domicilio presuntamente irregulares.

3. Reposición del procedimiento. En contra de dicha baja, la entonces parte actora promovió el juicio ST-JDC-112/2024, el cual fue resuelto por la responsable el once de abril, en el cual determinó reponer el procedimiento de aclaración de su domicilio.

4. Opinión Técnica Normativa. El veinticuatro de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del INE

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante DERFE.



emitió opinión técnica en el sentido de determinar el domicilio de la recurrente como irregular, al considerar que había proporcionado un tercer domicilio distinto al anterior y al vigente, por lo que procedía su baja del padrón y del listado nominal.

5. Consulta de competencia. El treinta de abril, la hoy recurrente promovió juicio ante la Sala Regional Ciudad de México, quien sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

El doce de mayo, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver del asunto en cuestión⁶.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo, la Sala responsable —en el juicio ST-JDC-268/2024— determinó confirmar la determinación emitida por la DERFE, sobre la cancelación del registro de la recurrente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, por presuntas irregularidades en los datos del domicilio proporcionado para la obtención de la credencial de elector.

7. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo, determinación, la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de dicha determinación, directamente ante esta Sala Superior.

⁶ Como consta en el Acuerdo de Sala del SUP-JDC-634/2024.

8. Turno y requerimiento de trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-451/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; asimismo, requirió el trámite de Ley correspondiente a la Sala responsable.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ En lo consecuente, Constitución general.



SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el

principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.



(Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-451/2024

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia impugnada. La Sala Toluca confirmó la improcedencia decretada en la opinión técnica de la Secretaría Técnica Normativa del INE, en el sentido de que el domicilio de la recurrente era irregular y, por lo tanto, procedía su baja del padrón y el listado nominal de electores.

Para arribar a esa conclusión, en primer término, delimitó su estudio únicamente sobre la solicitud de inaplicación y/o interpretación conforme del artículo 104 de los *Lineamientos*



para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Ello, porque, si bien la ahora recurrente también planteó la inconstitucionalidad sobre los documentos denominados: *Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos (Reglas de operación)* y el *cuestionario de la situación del domicilio (Formato de la entrevista)*, éstos emanaban de los citados Lineamientos.

En ese orden, es que declaró como infundado el planteamiento sobre la inconstitucionalidad, al superar el test de proporcionalidad, en esencia, porque la facultad de la DERFE de solicitar a los ciudadanos la aclaración registral de su domicilio cuando se presume que proporcionaron datos falsos es constitucional:

- i. Al **perseguir fines constitucionalmente legítimos** como lo es la certeza y veracidad que se genera a la ciudadanía, partidos políticos y autoridades electorales sobre los datos del padrón y listas nominales, como requisitos para el ejercicio válido de derechos y de la conformación de la voluntad democrática. Así como, salvaguardar la garantía de audiencia de la ciudadanía para aclarar su situación registral, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

- ii. La **idoneidad de la medida** se cumplía porque contribuía a lograr el fin inmediato buscado consistente en que se cumpliera con lo previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, que establece que corresponde al INE la conformación del padrón electoral y la lista de electores. Además, de salvaguardar el derecho de audiencia de la ciudadanía previsto en el artículo 14 de la constitución federal, para que realicen las aclaraciones pertinentes.
- iii. La **necesidad de la medida** se satisfacía en virtud de que el finalizar satisfactoriamente el trámite de cambio de domicilio, por sí mismo, no suponía en automático que los datos del domicilio proporcionados en dicho trámite fueran ciertos. En ese sentido, la autoridad administrativa contaba con la facultad de verificar que el padrón electoral se constituyera con datos fidedignos por lo cual podía requerir a la ciudadanía cuando se presumiera la falsedad de los mismos respecto del domicilio.
- iv. Se cumplió con la **proporcionalidad en sentido estricto**, pues la aclaración de los datos registrales constituía una carga mínima, frente a los beneficios que generaba dicha cuestión al sistema electoral en su conjunto, a la sociedad y al propio accionante un padrón confiable.

Posteriormente, declaró como infundado el agravio sobre la supuesta violación al procedimiento relativo a la falta de notificación de los documentos anexos al acto reclamado ante la instancia regional, que a su consideración eran



necesarios para su debido e íntegro conocimiento y adecuada impugnación.

Ello, porque la ahora recurrente equiparó el acto reclamado a un juicio natural en donde sí es necesario correr traslado no sólo con la demanda de emplazamiento, sino de todas las constancias que dieron origen y de no hacerlo de esa manera implicaría la nulidad del acto por un ilegal emplazamiento.

Finalmente, desestimó las alegaciones relacionadas con la indebida valoración probatoria por parte de la autoridad administrativa electoral, en esencia, porque derivado de la reposición del procedimiento de verificación de domicilio vigente ordenado por esa Sala regional²¹, se estableció que la parte accionante podría presentar la documentación o personas testigos que estimara convenientes para acreditar su domicilio, lo cual no limitaría a la autoridad administrativa para ordenar las diligencias adicionales que considerara conforme a su normativa.

En ese sentido, señaló que el quince de abril, se llevó a cabo la entrevista para la aclaración de la situación del domicilio vigente, de la cual se advirtió lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral tenía como domicilio proporcionado por la parte actora el ubicado en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**

²¹ Mediante diverso ST-JDC-112/2024.

- La parte actora en la pregunta 1 del cuestionario relativa a que proporcionara el domicilio en el que reside actualmente manifestó que en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**

- La parte actora al contestar la pregunta 3 del cuestionario señaló como último domicilio proporcionado al Instituto Nacional Electoral el ubicado en: "SANTA ROSA ESTANCIA GRANDE, MUNICIPIO DE LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO".

- Al responder la pregunta 9 del cuestionario en el sentido de que, si reside o habita en el domicilio ubicado en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** señalado en la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial con número 2322045129576 de fecha veinticinco de octubre de 2023, respondió que sí.

- El único documento que aportó para acreditar su domicilio actual fue un recibo de agua a nombre de María Josefina Aguilar Vega, de fecha diez de marzo del año en curso, cuyo domicilio corresponde a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**

De ello concluyó que, la ahora recurrente manifestó de viva voz distintos domicilios, sin precisar que se trataba del mismo, como lo pretendió hacer valer ante la instancia regional al presentar diversas pruebas tendentes a demostrar que su domicilio vigente se ubicaba en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, siendo la entrevista el momento idóneo para



hacer del conocimiento a la autoridad administrativa tal precisión y, entonces, actuara en consecuencia.

2.3 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:

1. La Sala responsable al abocarse a correr el Test de proporcionalidad sobre los Lineamientos, por ende, declaró inoperante o inviable su agravio respecto del resto de las normas reclamadas.

2. Considera que se vulneró su derecho a probar, toda vez que la Sala responsable declaró inoperantes sus agravios, relacionados con la aportación de pruebas pertinentes. Aunado a que se atendió con ligereza su derecho a ser debidamente notificado del acto reclamado.

Cuestiones que aduce son de importancia y trascendencia, en tanto que, es necesario determinar si la responsable, aunque actuara como primera instancia, podía negarle su derecho a probar, o bien, podía determinar que no hacía falta comunicarle en la notificación el acto reclamado los anexos que lo respaldaran.

3. Solicita que se juzgue con perspectiva ciudadana, considerando que el trámite de solicitud de expedición de

credencial para votar debe ser flexible en favor de la ciudadanía.

4. La responsable no analizó por méritos propios la constitucionalidad de las *Reglas de operación* y el *Formato de entrevista*; pese a que en dicho formato es en el que se evidencian diversas deficiencias en términos de certeza y seguridad jurídica.

5. Se varió la Litis debido a que, ante la responsable no cuestionó la facultad de la DERFE para verificar el domicilio, sino el diseño de los formatos mediante los cuales se ejerce dicha facultad; por lo que considera incorrecto el examen de constitucionalidad efectuado.

6. La responsable vulneró su derecho a probar, porque el Formato de entrevista la única carga probatoria que impone a la ciudadanía es presentar un comprobante de domicilio, por ello el no presentar documentales adicionales no le es reprochable. De ahí que, fue indebido que se declara la inoperancia de sus argumentos.

7. Se vulneró su derecho a ser debidamente notificado de la prueba testimonial que consideraba como un anexo del acto impugnado; ello porque la Sala responsable determinó que bastaba con que la resolución contuviera los fundamentos y motivos de la decisión, así como la valoración de los documentos realizados por la autoridad.



2.4. Decisión

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, como del estudio integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte la necesidad de efectuar un estudio que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, por el contrario, los planteamientos se encaminan a evidenciar una posible variación de la litis que la parte recurrente artificialmente plantea como una supuesta inoperancia decretada por la Sala responsable respecto de la inaplicación que solicitó sobre el numeral 5.7 del documento denominado *Tratamiento de Trámites y Registros Irregulares o Falsos* y del *cuestionario para la aclaración de la situación del domicilio*.

En principio, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²².

Bajo esa tesis, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna

²² Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-451/2024

disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ni tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.

Esto es, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable confirmó la opinión técnica normativa que emitió de la Secretaría Técnica del INE, y solamente dilucidó si lo resuelto por la autoridad administrativa fue correcto o no, por lo que no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, sino que el corrimiento del test de proporcionalidad se enmarcó en un mero ejercicio de subsunción, para el caso concreto, respecto de la facultad de la DERFE de solicitar a la ciudadanía la aclaración registral con base en los *Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*.

Adicionalmente, el estudio de la Sala responsable versó sobre valoración probatoria por cuanto hace a la falta de notificación de los documentos anexos al entonces acto reclamado que la recurrente consideraba necesarios para ejercer una debida defensa, así como la indebida valoración probatoria al momento de la entrevista realizada a la recurrente par el efecto de recabar el cuestionario de aclaración de la situación del domicilio vigente.



En ese sentido, la autoridad responsable se limitó a estudiar aspectos de mera legalidad, consistentes en analizar si la decisión de la Secretaría Técnica Normativa del INE era acorde a la normativa aplicable.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad, lo cual no sucedió en la especie, porque la Sala Regional, si bien corrió el test de proporcionalidad, del análisis de éste, no se advierte que en la resolución reclamada se haya realizado una interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.

Aunado a que, los agravios de la recurrente hacen patente que la materia de controversia del presente recurso es de legalidad; toda vez que, en realidad se dirigen a evidenciar una variación de la litis en la instancia regional, al sostener que ante esta la Sala responsable no cuestionó la constitucionalidad de la facultad para verificar el domicilio, sino que controvirtió el diseño de los formatos a través de los cuales se ejerció dicha facultad por parte de la autoridad administrativa. Con lo cual en esta instancia subyace un planteamiento de mera legalidad y se evidencia que la

SUP-REC-451/2024

recurrente reconoce que su verdadero argumento no era de constitucionalidad incluso ante la Sala Toluca.

Por ende, si para superar el requisito especial de procedencia la recurrente argumenta que la Sala responsable declaró la inoperancia respecto de la inaplicación que solicitó del numeral 5.7 del documento denominado Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos y el cuestionario para la aclaración de la situación del domicilio.

Es por ello que, para esta Sala Superior el planteamiento es artificioso, ya que pretende la procedencia del recurso mediante un argumento que distorsiona lo que resolvió la Sala responsable, pues en ningún momento se decretó la inoperancia alegada, sino que de manera conjunta corrió el test de proporcionalidad sobre los *Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*.

Además, el resto de sus alegaciones se centran en cuestionar aspectos de valoración probatoria. De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, al tratarse de aspectos de estricta **legalidad**.



Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, dado que los aspectos que la recurrente pretende señalar con esas características corresponden a cuestiones concretas sobre cuestiones probatorias o procesales que redundan en las circunstancias del caso concreto y no ameritan que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte tampoco se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-451/2024²³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular, ya que no coincidimos con la decisión de la mayoría de no tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso y en consecuencia desechar la demanda, toda vez que, en mi concepto, debió ser admitido y, como se propuso al Pleno de esta Sala Superior, una vez superado el requisito especial de procedencia, **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

II. Contexto de la controversia

En el mes de marzo, dentro de los procedimientos de verificación que realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores²⁴ para identificar domicilios irregulares o falsos, la parte actora fue dada de baja del Padrón y Lista Nominal de Electores,²⁵ pese a que en el mes de octubre de dos mil veintitrés había obtenido su credencial para votar.

Inconforme con la decisión administrativa, en un primer medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional²⁶ la recurrente le solicitó que ordenara al INE su incorporación al Padrón y a la LNE, así como que se diera vigencia a su credencial, porque se le había excluido indebidamente.

Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó fundada su pretensión y, por tanto, ordenó reponer el procedimiento de verificación de domicilio, por lo que vinculó a la parte actora a que asistiera al Módulo de Atención

²³ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ DERFE

²⁵ Padrón y LNE.

²⁶ ST-JDC-112/2024.

SUP-REC-451/2024

Ciudadana, a efecto de que el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Querétaro reiniciara el trámite de aclaración del domicilio.

Realizado el procedimiento de verificación, la DERFE informó a la actora la determinación de darla de baja del Padrón y de la LNE, al presentar su domicilio inconsistentes.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, al considerar que la DERFE realizó un indebido análisis de las aparentes inconsistencias relacionadas con su domicilio.

En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior, respecto de qué autoridad era competente para conocer y resolver de la controversia; así, este órgano jurisdiccional, determinó **reencauzar** el medio de impugnación a la sala responsable.

Posteriormente, la Sala Regional Toluca **confirmó**, la determinación de la DERFE por la cual, le fue informado a la promovente su baja del Padrón y LNE, por inconsistencias en su domicilio.

Entre otras razones, la responsable desestimó los agravios de la parte recurrente, al considerar la regularidad constitucional de lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos y porque resultaba innecesario el análisis del resto de las bases normativas que sirvieron de base para el desarrollo del procedimiento para la verificación de domicilios irregulares por la DERFE, es decir, las que establecen el formato de entrevista y reactivos para la verificación del domicilio de la ciudadanía, resultaba innecesario.

Asimismo, porque del análisis de las pruebas presentadas durante el procedimiento de verificación el recurrente no demostró vivir en el domicilio y las aportadas en el juicio de la ciudadanía no era dable su admisión y valoración por no ser supervenientes.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **desechar** la demanda de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:



Consideraron que tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la recurrente no era posible advertir que subsistiera en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco error judicial, así como que el asunto no reviste la importancia y trascendencia para entrar al estudio de los planteamientos de la promovente; además que, ésta en forma alguna alega existencia de algún error judicial evidente, y tampoco se advierte se actualice alguno.

Lo anterior, al estimar que las razones de la responsable se limitaron a realizar un estudio de legalidad a fin de determinar si, en efecto, era conforme a derecho la exclusión de la ahora recurrente tanto del padrón electoral como de la lista nominal con base en la existencia de irregularidades en el registro de su domicilio en el estado de Querétaro.

De igual forma se argumentó que el hecho que la responsable realizara únicamente el examen de constitucionalidad del artículo 104 de los Lineamientos por ser la base normativa para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio, porque las reglas sobre formatos dependían de la norma examinada, no justificó la procedencia, en tanto que al desarrollar el test de proporcionalidad de esa norma fue por ser la base del resto de la normas impugnadas; además que la Sala Toluca tuvo en cuenta precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha sostenido la necesidad de un resguardo efectivo del padrón electoral como medida de confiabilidad de las elecciones.

Por lo anterior, es que la mayoría de nuestros determinó desechar la demanda de la parte recurrente.

IV. Razones del disenso

A. Requisito especial de procedencia

Contrario a lo resuelto por la mayoría, en primer lugar, consideramos que se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, tomando en consideración que se argumenta una omisión de análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, así como un indebido estudio respecto de las reglas que instrumentan lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, así como de las bases normativas que sirvieron

SUP-REC-451/2024

de base para el desarrollo del procedimiento para la verificación de domicilios irregulares por la DERFE que tuvo como consecuencia la baja del Padrón y la LNE y, en consecuencia, que perdiera vigencia su credencial para votar.

B. Estudio de fondo

Ahora bien, superada la exigencia procedimental, consideramos que se debió confirmar la sentencia impugnada, ya que como se propuso en la sesión pública de resolución, estimo que los agravios debieron considerarse inoperantes ya que, por un lado, la parte actora omitió controvertir frontalmente las razones, sobre las cuales la Sala Regional sustentó el examen de constitucionalidad del artículo 104, de los Lineamientos.

Y por otro lado, porque los planteamientos dirigidos a controvertir la indebida o falta de análisis exhaustivo de las pruebas que ofreció la recurrente para acreditar la inexistencia de las irregularidades en el procedimiento de verificación de su domicilio, así como la falta de notificación del resultado de diligencia de verificación, corresponde a cuestiones de mera legalidad, máxime cuando de los preceptos constitucionales señalados y las jurisprudencias invocadas en la demanda, se estima que la mención de lo anterior no denota un problema de constitucionalidad.

En virtud de lo expuesto, es que no compartimos la decisión mayoritaria y por las que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.